

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Auto No. 786

Radicación No. 760013110007-2021-00090-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada al escrito de corrección de la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, instaurada por **JOSE OSVALDO TORO POSADA** contra **OMAYRA GUTIERREZ MENDOZA**, observa el Juzgado que:

Se manifiesta en la demanda que la demandada Claudia del Pilar Mendoza Gutiérrez, reside en la carrera 58 No. 80-95 de la ciudad de Bogotá D.C. centro carcelario El Buen Pastor, y el otro demandado se ignora su domicilio.

Por tanto, carece este despacho de competencia para conocer de la presente demanda, conforme al artículo 28-1 del C.G.P., correspondiendo su rechazo y por consiguiente habrá de remitirse al Juzgado de Familia de Reparto de Bogotá, para que allí se avoque su conocimiento; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer este juzgado de competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR al Juzgado de Familia – Reparto - de Bogotá D.C., (artículo 28 C.G.P.), para que allí se avoque su conocimiento.

TERCERO. Cancelar su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO. Reconocer personería suficiente a la Dra. Beatriz Cadena Franco, con T.P. No. 21.601 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ